



Roj: **STSJ M 8783/2017 - ECLI: ES:TSJM:2017:8783**

Id Cendoj: **28079340062017100688**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **6**

Fecha: **17/07/2017**

Nº de Recurso: **520/2017**

Nº de Resolución: **698/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **LUIS LACAMBRA MORERA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 06 de lo Social

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931967

Fax: 914931961

34002650

NIG : 28.092.00.4-2016/0003334

Procedimiento Recurso de Suplicación 520/2017

MATERIA: DESPIDO

Jzdo. Origen: JDO. DE LO SOCIAL N. 2 DE MÓSTOLES

Autos de Origen: DEMANDA 1513/16

RECURRENTE/S: AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA

RECURRIDO/S: D^a Isabel

SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE MADRID

En Madrid, a diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de MADRID formada por los Ilmos. Sres. **DON ENRIQUE JUANES FRAGA, PRESIDENTE** , **DON LUIS LACAMBRA MORERA, DOÑA M^a JOSÉ HERNÁNDEZ VITORIA** , Magistrados, han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA nº 698

En el recurso de suplicación nº **520/17** interpuesto por el Letrado D. SERGIO FÉLIX GUTIÉRREZ ORTAS en nombre y representación de **AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA** , contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº **2 DE MÓSTOLES** , de fecha **15 DE MARZO DE 2017** , ha sido Ponente el **Ilmo. Sr. D. LUIS LACAMBRA MORERA**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que según consta en los autos nº **1513/16** del Juzgado de lo Social nº **2 DE MÓSTOLES** , se presentó demanda por D^a Isabel contra, **AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA** en reclamación de **DESPIDO**, y que en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia en **15 DE MARZO DE 2017** cuyo



fallo es del tenor literal siguiente: "Desestimo la demanda por despido formulada por Dña. Isabel , frente a AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA, ante la inexistencia de despido, al haber finalizado el contrato por la causa legalmente establecida, absolviendo a la demandada de las pretensiones deducidas en su contra .

Y estimando la acumulación de cantidad formulada de forma subsidiaria por discriminación en relación a la indemnización por extinción de la relación laboral por causas objetivas establecida para los trabajadores fijos, condeno a la demandada a que abone a la actora en concepto de indemnización la cantidad de 10.843'80 euros."

SEGUNDO.- En dicha sentencia y como HECHOS PROBADOS se declaran los siguientes:

"PRIMERO.- La actora, Dña. Isabel , prestaba sus servicios para el demandado AYUNTAMIENTO DE FUENLABRADA, con antigüedad de 05-02-08, ostentando la categoría profesional de Auxiliar Administrativo, y percibiendo un salario mensual bruto prorrateado de 1.867'09 euros.

SEGUNDO.- Mediante comunicación de 14-11-16, y con efectos de 30-11-16, la demandada notificó a la actora la finalización de su contrato "debido a que la persona que ha obtenido la plaza que temporalmente ha venido usted ocupando tomará posesión el próximo día 1 de Diciembre de 2016". El contenido íntegro de esta comunicación, adjuntadas a los respectivos escritos de demanda, se tiene por reproducido en este apartado.

TERCERO.- La relación laboral entre las partes trae causa de los siguientes contratos de trabajo:

05-02-08 a 30-09-08: contrato de trabajo de duración determinada, por obra o servicio, constituyendo su objeto la cobertura admnis. Acuerdos/Convenios Mto. Urbano/obras.

01-10-08. contrato de trabajo de interinidad, para cubrir el puesto de Auxiliar Administrativo hasta OPE.

CUARTO.- Con fechas 10-03-11 y 18-09-15, la demandada notificó a la actora que la plaza que ocupaba estaba comprendidas en la Oferta de Empleo Público para el año 2011 (documental del demandado).

QUINTO.- Con fecha 16-01-17 la actora ha sido dada de alta en el Instituto Municipal de Limpiezas y Servicios del Ayuntamiento de Fuenlabrada."

TERCERO.- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, siendo impugnado de contrario. Elevados los autos a esta Sala de lo Social, se dispuso su pase al Ponente para su examen y posterior resolución por la Sala. Habiéndose señalado para votación y fallo el día **12 de julio de 2017**.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Mediante la articulación de un motivo, amparado en el art. 193, c) de la LRJS , el Ayuntamiento de Fuenlabrada formula recurso contra la sentencia de instancia, dictada en procedimiento sobre despido, alegando como norma infringidas por esta resolución los arts.49.1, c) 52 y 53 del ET , así como la jurisprudencia que se considera como aplicable al caso.

La actora, fue cesada en virtud de comunicación escrita remitida por el Ayuntamiento demandado, de 14-11-2016, al haberse adjudicado la plaza que ocupaba en régimen de interinidad para cubrir puesto de auxiliar administrativo hasta oferta pública de empleo, y cuyo titular debía de tomar posesión el 1 de diciembre de 2016. No se cuestiona tanto la licitud del contrato, de 1-10-2008, como del cese referido, puesto que la sentencia de instancia ha desestimado la demanda por despido, aunque declarando el derecho de la actora a percibir la indemnización fijada para el despido fundado en causas objetivas. En el suplico del recurso se interesa la revocación de la sentencia y la condena al abono de indemnización en cuantía de 12 días de salario por año de servicio.

En consecuencia, partiendo de la válida extinción del contrato, el punto a resolver es si procede o no reconocer el derecho que se ha declarado en sentencia, postulado por la actora como pretensión subsidiaria.

La cuestión controvertida ha sido resuelta por esta Sala en sentencia de 8-5-2017 (rec. 87/2017) en asunto similar al actual. Dicha resolución dice:

(...)

DECIMOQUINTO.- Por último haremos mención a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de septiembre de 2016 (asunto C-596/14 , asunto **Diego Porras**), la cual concluye que "La cláusula 4 del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa nacional, como la controvertida en el litigio principal, que deniega cualquier indemnización por finalización de contrato al trabajador con contrato de interinidad, mientras que permite la concesión de tal indemnización, en particular, a los trabajadores fijos comparables. El mero hecho de que este trabajador haya prestado sus servicios en virtud de un contrato de interinidad no

puede constituir una razón objetiva que permita justificar la negativa a que dicho trabajador tenga derecho a la mencionada indemnización".

El presupuesto del que parte dicha conclusión radica en equiparar el fin de un contrato temporal interino (art. 49.1.c) ET) con el fin de un contrato fijo por causa de crisis o reordenación empresarial (despido del art. 49.1. i) y l) ET).

En el fondo, bajo este planteamiento subyacen tres presupuestos. Primero: tal como resulta del fundamento 23 de esta sentencia, una asimilación de los conceptos "condiciones objetivas" determinantes del fin de una relación laboral (ejecución de una obra o servicio determinado o producción de un hecho

determinado) y "despido objetivo" del contrato de trabajo (el debido a causa económica, técnica, organizativa o productiva conforme a los términos definidos en el art. 51.1 ET). Segundo: partiendo de dicha equiparación, reclasificación de todas las causas de extinción del ordenamiento español en dos únicas categorías: subjetivas y objetivas. Tercero: atribuir automáticamente a todos los supuestos incluidos en la categoría "objetiva" el mismo régimen indemnizatorio de extinción, con independencia de todo otro factor.

Hemos de manifestar respetuosamente que ese planteamiento jurídico nos suscita serias dudas, por varias razones. Es cuestionable la indicada equiparación, porque se establece sobre la base de una homologación que no existe, ni conceptual ni jurídicamente. Las "condiciones objetivas" determinantes del fin de una relación laboral se refieren a un hecho constatable directamente (por ejemplo, el fin de una obra o la incorporación de un titular a una plaza); mientras, el despido por "causa objetiva" regulado en el art. 52 c) ET hace referencia a un concepto jurídico en el cual se considera un hecho (por ejemplo, la situación económica o la organización de la empresa) que debe ser valorado desde una perspectiva específica (la establecida en los concretos términos que fija el art. 51.1 ET).

Por otra parte, si aceptamos la indicada equiparación de base (asimilación de los conceptos concurrencia de "condiciones objetivas" determinantes del fin de una relación laboral con "despido objetivo" del contrato de trabajo), la consecuencia será que igualmente deberían considerarse como condición objetiva de extinción contractual algunas conductas citadas en el art. 54.2 ET como justificativas del despido disciplinario -cuyo carácter de causas subjetiva de extinción contractual hasta ahora no se puesto en duda-. El supuesto más claro sería el de las faltas repetidas e injustificadas de asistencia o puntualidad al trabajo.

Pese a estas dudas, no creemos posible que este Tribunal plantee nueva cuestión prejudicial sobre la materia, puesto que la solución que entendemos más acorde (igualdad de trato entre trabajadores temporales e igual indemnización a los interinos que al resto de trabajadores temporales, conforme a los criterios del art. 49.1.c) ET) no puede ser suscitada ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en función de las previsiones de la Directiva 1999/70/CE. La razón se debe a que las posibles diferencias de trato entre distintas categorías de personal con contrato de duración determinada no están incluidas en el ámbito de aplicación del principio de no discriminación tutelado a través del Acuerdo incorporado a dicha norma comunitaria (fundamento 38 de la repetida sentencia de 14 de septiembre de 2016).

DECIMOSEXTO.- Llega la hora de concretar nuestra decisión sobre el tercer motivo de recurso de la CM. Éste pide descartar toda indemnización por lícito fin del contrato de interinidad de la actora -petición principal- o, de conceder alguna, que sea la fijada en el art. 49.1.c) ET para determinados casos de trabajadores temporales -petición subsidiaria-. Esa decisión se adoptará a partir de la doctrina comunitaria, la doctrina constitucional y la jurisprudencia que se ha citado anteriormente, de cuyo conjunto deducimos:

-La contradicción entre la cláusula. 4.1 del Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada incorporado a la citada Directiva 1999/70/CE (principio de prohibición de trato desfavorable entre trabajadores fijos y temporales) y el art. 49.1.c) ET (exclusión de indemnización a los trabajadores interinos que válidamente finalicen sus relaciones laborales) ha sido aclarada por la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 14 de septiembre de 2016, en el sentido de que no queda justificado que por el mero hecho de ser interino un trabajador no tenga derecho por fin de su relación laboral a la indemnización establecida en el ordenamiento español para el caso de los despidos objetivos de trabajadores fijos.

-La Directiva 1999/70/CE goza del principio de primacía del Derecho comunitario.

-Goza también en este caso de eficacia directa vertical en la relación laboral entre las partes procesales, dado que estamos en un pleito entre un Organismo público ("CM") que actúa como prestador de un servicio público y un particular.



- Para aplicar la doctrina comunitaria establecida en la repetida sentencia de 14 de septiembre de 2016 no es preciso plantear cuestión de inconstitucionalidad, por las razones indicadas en la doctrina constitucional que se reseña en el decimotercer fundamento de derecho de la presente sentencia.

En consecuencia, procede por parte de este órgano judicial aplicar la doctrina de dicha sentencia comunitaria, dada la absoluta igualdad de ambos supuestos litigiosos (mismo empleador y misma válida causa de extinción de contratos de interinidad).

DECIMOSÉPTIMO.- Correlativamente, procede estimar los dos primeros motivos de recurso y revocar la decisión de instancia referida a que la causa de extinción del contrato de la actora se califique como despido, ya que estamos ante válida extinción de contrato interino por cobertura de vacante. En cuanto al motivo tercero, solo procede su estimación parcial, en el sentido de que el fin de servicios de la actora conlleva su derecho a percibir indemnización, equivalente a 20 días de salario por año trabajado, lo que se traduce en un importe de 13.504#83 euros".

Procede aplicar el criterio marcado en la sentencia referida, desestimándose en consecuencia el recurso. Por lo que se refiere a las costas, se imponen ex art. 235.1 de la LRJS .

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por el Ayuntamiento de Fuenlabrada contra sentencia dictada el 15-3-2017 por el Juzgado de lo Social número 2 de Móstoles , en autos núm. 1513/2016, instados por Dña. Isabel , confirmándose dicha resolución. El Ayuntamiento recurrente abonará a la letrada que impugnó el recurso 400 euros en concepto de honorarios profesionales.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, haciéndoles saber que contra la misma sólo cabe RECURSO DE CASACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN DE DOCTRINA que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de la sentencia de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 220 , 221 y 230 de la L.R.J.S , advirtiéndose, que por todo recurrente que no tenga la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso: el ingreso en metálico del **depósito de 600 euros** conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la **consignación del importe de la condena** cuando proceda, presentando resguardo acreditativo de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la c/c nº 2870 0000 00 **520/17** que esta Sección Sexta tiene abierta en el Banco Santander, oficina sita en la Calle Miguel Angel nº 17, 28010 Madrid, o bien por transferencia desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes: 1. Emitir la transferencia a la cuenta bancaria (CCC) siguiente: (IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274). 2. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el NIF/CIF de la misma. 3. En el campo beneficiario, se identificará al Juzgado o Tribunal que ordena el ingreso. 4. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al Procedimiento (2870 0000 00 520/17), pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (art. 230.1 L.R.J.S .).

Expídase testimonio de la presente resolución para su incorporación al rollo de esta Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día por el/la Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal. Doy fe.